

DIARIO OFICIAL 35040 jueves 22 de junio de 1978

DECRETO NUMERO 1002 DE 1978

(junio 5)

por el cual se reglamentan las Leyes 10 de 1962 y 52 de 1964 y se dictan otras disposiciones sobre Odontología.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De los requisitos para la validez de títulos profesionales de Odontología y para la autorización del ejercicio de la profesión.

Artículo 1° Para que el Ministerio de Educación Nacional registre el título de Odontólogo de las personas señaladas en el literal a) del artículo 2° de la Ley 10 de 1962, el interesado, previa identificación, deberá entregar los siguientes documentos:

- Diploma original;
- Acta de grado legalmente autenticada;
- Certificado de vigencia de la tarjeta militar, si se trata de colombiano;
- Certificado de registro del diploma de bachiller, y
- Certificado que demuestre haber cumplido el servicio odontológico obligatorio.

Parágrafo. Para que el Ministerio de Salud autorice el ejercicio legal de la profesión de odontólogo, los interesados deberán presentar en la Sección de Profesiones del mismo, los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía o de extranjería, según el caso;
- b) Copia autenticada del acta de grado;
- c) Diploma de Odontólogo registrado en el Ministerio de Educación Nacional;
- d) Certificado que acredite el cumplimiento del servicio odontológico obligatorio.

Artículo 2° Para que el Ministerio de Educación Nacional registre el título de Odontólogo de las personas señaladas en el literal b) del artículo 2° de la Ley 10 de 1962, el interesado previa identificación, deberá entregar los siguientes documentos:

- Diploma original legalmente autenticado;
- Certificado de vigencia de la tarjeta militar, si se trata de colombiano;
- Certificado que acredite el cumplimiento del servicio odontológico obligatorio, salvo lo previsto en tratados o convenios internacionales.

Parágrafo. Para que el Ministerio de Salud autorice el ejercicio legal de la profesión de Odontólogo, los interesados deberán presentar en la Sección de Profesiones del mismo, los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía o de extranjería, según el caso;
- b) Acta de grado o documento idóneo que la supla, autenticada por el respectivo agente consular de la Nación y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia;

- c) Diploma de Odontólogo registrado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las normas respectivas;
- d) Certificado de cumplimiento del servicio odontológico obligatorio, salvo lo previsto en tratados o convenios internacionales.

Artículo 3° Para que el Ministerio de Salud autorice el ejercicio legal de la profesión de Odontólogo, las personas a que se refiere el literal c) del artículo 2° de la Ley 10 de 1962, deberán presentar en la Sección de Profesiones del mismo, los siguientes documentos:

- a) Cédula de extranjería;
- b) Acta de grado o documento idóneo que la supla, autenticada por el respectivo agente consular de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia;
- c) Diploma de Odontólogo registrado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las normas respectivas;
- d) Certificado que acredite el cumplimiento del servicio odontológico obligatorio.

Artículo 4° Para que el Ministerio de Salud autorice el ejercicio legal de la profesión de Odontólogo, las personas a que se refiere el literal d) del artículo 2° de la Ley 10 de 1962, deberán presentar en la Sección de Profesiones del mismo, los siguientes documentos:

- a) Cédula de extranjería;
- b) Acta de grado o documento idóneo que la supla, autenticada por el respectivo agente consular de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia;
- c) Diploma de Odontólogo registrado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las normas respectivas;
- d) Certificado que acredite el cumplimiento del servicio odontológico obligatorio.

Artículo 5° Con base en la documentación de que tratan los artículos anteriores, el Ministerio de Salud autorizará el ejercicio por medio de resolución y dejará constancia de ello en el diploma.

El mismo Ministerio llevará además, el registro nacional de odontólogos.

Artículo 6° Además del registro nacional del Ministerio de Salud, los servicios seccionales de salud tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 10 de 1962, llevarán un registro seccional de odontólogos, en el cual se inscribirán obligatoriamente todos aquellos profesionales que ejerzan la odontología en sus respectivos territorios.

Para los efectos de este artículo, los interesados presentarán los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía o extranjería, según el caso;
- b) Diploma debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional y una fotocopia del mismo;
- c) Copia autenticada de la resolución por medio de la cual el Ministerio de Salud autorizó el ejercicio profesional y
- d) Fotografía reciente.

Artículo 7° Las personas que hayan obtenido licencia o permiso para ejercer la odontología se inscribirán en el Servicio Seccional de Salud, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o de extranjería, según el caso, la licencia o el permiso expedido por el Ministerio de Salud y la copia autenticada de la resolución por medio de la cual se hubiera expedido dicha licencia o permiso.

Artículo 8° Presentada la documentación a que se refieren los artículos 6° y 7° del presente Decreto, el Servicio Seccional de Salud expedirá a los interesados una credencial valedera en el respectivo territorio en la cual deberán constar los siguientes datos:

- Nombre del Servicio Seccional de Salud;
- Nombre del interesado;
- Número y clase del documento de identidad;
- Título bajo el cual ejerce la profesión;
- Número de registro del diploma, y de la resolución que autorizó el ejercicio de la profesión para los graduados y para los licenciados o permitidos, numero de la resolución que concedió la licencia o permiso en el Ministerio de Salud;
- Número de registro en el Servicio Seccional de Salud;
- Firma y sello del Jefe de Servicio Seccional de Salud y del Jefe de Salud Oral del Servicio

Artículo 9° El permiso transitorio de que trata el paragrafo3° del artículo 2° de la Ley 10 de 1962, lo concederá el Ministerio de Salud por periodos prorrogables por seis meses y su duración total no podrá exceder de dos años para cada caso.

CAPITULO SEGUNDO

Del servicio de odontológico obligatorio.

Artículo 10° El servicio odontológico obligatorio de que trata el artículo 4° de la Ley 52 de 1964, tendrá una duración de doce meses continuos o discontinuos, se prestará en las formas allí establecidas y la exigirá el Ministerio de Salud para autorizar el ejercicio legal de la profesión en el territorio nacional a colombianos y extranjeros que adquieran el título de Odontólogo en el país o en el exterior, de conformidad con los tratados o convenios internacionales.

Artículo 11. Para el solo efecto de la prestación del servicio odontológico obligatorio, el Ministerio de Salud concederá autorizaciones provisionales para ejercer la odontología de conformidad con el artículo 19 de este Decreto, en los cargos estrictamente habilitados para dicho servicio.

Artículo 12. Las entidades de salud interesadas en la habilitación de cargos para el cumplimiento del servicio odontológico obligatorio, enviarán al Ministerio de Salud, por conducto del Servicio Seccional de Salud respectivo, una relación detallada de las localidades y cargos que se consideren habilitables de acuerdo con el procedimiento general que establezca el mismo Ministerio.

Artículo 13. La jornada laboral en los cargos que se habiliten para el cumplimiento del servicio odontológico obligatorio, será de tiempo completo y se exigirá la residencia permanente del profesional en la localidad.

Artículo 14. Se entienden por unidades móviles odontológicas para los fines del artículo 4° de la Ley 52 de 1964, los siguientes factores:

- Carencia o necesidad del servicio odontológico;
- Recursos locativos y de dotación suficientes;
- Financiación adecuada;

- Distribución equitativa de cargos en el territorio nacional.

Artículo 16. Para acreditar la condición de odontólogo graduado, en el caso señalado en el artículo 1º de este Decreto, el candidato a cumplir con el servicio odontológico obligatorio, debe presentar ante la institución nominadora los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía o de extranjería, según el caso;
- b) Copia auténtica del acta de grado.

Artículo 17. Si de conformidad con los tratados o convenios internacionales, las personas señaladas en el artículo 2º de este Decreto, deben cumplir con el servicio odontológico obligatorio, presentarán ante la institución nominadora además del título reconocido y valido por el Ministerio de Educación Nacional, la cédula de ciudadanía o de extranjería, según el caso.

Artículo 18. Para acreditar la condición de odontólogo graduado, en los casos señalados en los artículo 3º y 4º de este Decreto, el candidato a cumplir con el servicio odontológico obligatorio debe presentar ante la institución nominadora, además del título reconocido y validado por el Ministerio de Educación Nacional, la cédula de ciudadanía o extranjería, según el caso.

Artículo 19. Las providencias de nombramiento, traslado y comisión de personal en cargos habilitados para el servicio odontológico obligatorio, requieren la refrendación del Ministerio de Salud, Dirección de Vigilancia y Control. Este requisito constituye la imprescindible autorización legal para el ejercicio provisional de la profesión pro el término de la prestación del servicio en la localidad correspondiente. Sin dicha refrendación, el Ministerio de Salud no aceptará como valido el tiempo prestado por el odontólogo nombrado y hará responsable de tal omisión al Jefe del Servicio Seccional de Salud respectivo. También requieren refrendación, las providencias sobre remoción de este personal.

Parágrafo. Todas las providencias a las cuales se refiere este artículo, se someterán al visto bueno del respectivo Servicio Seccional de Salud por cuyo conducto, serán enviadas al Ministerio de Salud para su refrendación.

Artículo 20. Los profesionales que hayan cumplido con el servicio odontológico obligatorio, podrán continuar en el mismo cargo en la respectiva localidad, siempre y cuando la evaluación que les practique la entidad nominadora sea favorable.

Artículo 21. Cuando el Ministerio de Salud, comprobare el incumplimiento de lo establecido en este Decreto, podrá suspender la habilitación de las localidades y cargos, para el cumplimiento del servicio odontológico obligatorio.

CAPITULO TERCERO

Del ejercicio ilegal de la Odontología.
Sanciones y procedimiento.

Artículo 22. No podrán desempeñarse cargos como odontólogos en entidades en las cuales por cualquier concepto tenga parte el Estado, ni en empresas privadas, si no se demuestra estar legalmente facultado para ejercer la profesión, con la presentación del

título universitario correspondiente y la copia de la autorización provisional o definitiva expedida pro el Ministerio de Salud.

Las entidades que ejercen el control fiscal, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, todo conforme a las normas correspondientes-

Artículo 23. Ejercen ilegalmente la odontología;

- a) Quienes practican cualquier acto reservado al ejercicio de tal profesión sin poseer título, licencia o permiso correspondiente;
- b) Quienes habiendo obtenido título universitario practiquen actos reservados al ejercicio de tal profesión sin la autorización definitiva o provisional de que tratan los artículos 5º y 11, respectivamente, de este Decreto, o quienes la ejerzan sin poseer la credencial del Servicio Seccional de Salud de que trata el artículo 8º del mismo;
- c) Los licenciados y permitidos que practiquen actos reservados al ejercicio de la profesión, sin poseer la credencial del Servicio Seccional de Salud de que trata el artículo 8º de este Decreto;
- d) Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión que encubra a quienes la están ejerciendo ilegalmente, trabajen o se asocien con ellas;
- e) Los auxiliares o trabajadores de ramas afines de la odontología que extralimitando el campo de sus actividades practiquen actos reservados al odontólogo profesional.

Artículo 24. Las autoridades seccionales de salud en estrecha colaboración con la autoridad policiva del lugar, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigirá a quien se presuma que ejerce ilegalmente la Odontología, la presentación de los documentos que lo autorizan para el ejercicio de la profesión. En desarrollo de dicha facultad seguirán en estricto orden el procedimiento siguiente:

1. Conocen el hecho;
2. Inician la investigación, mediante la exigencia inmediata de los documentos a que se refiere el inciso anterior;
3. Si no se presentan los documentos exigidos, o si los presentados no fueren idóneos, se procederá al cierre y sello del establecimiento o local.

De la anterior diligencia se levantará un acta que firmarán quienes el ella intervengan, en cinco copias con destino a la autoridad de salud, la de policía, el presunto infractor, el Ministerio de Salud y la autoridad judicial;

4. Se concederán tres días para descargos y cinco para práctica de pruebas;
5. Se remitirán copias del expediente a la autoridad competente para su decisión y al Ministerio de Salud para su conocimiento.

Artículo 25. Los formularios, las fórmulas firmadas por le responsable, los avisos de propaganda, las placas murales, los anuncios profesionales, los locales, establecimientos y equipos o instrumental de trabajo, constituyen presunción del ejercicio de la Odontología.

Artículo 26. Quienes ejerzan ilegalmente la Odontología por encubrimiento o asociación, según el literal d) del artículo 23 de este Decreto, serán sancionados por el

Ministerio de salud con la suspensión de la autorización para ejercer la profesión por un período de un año por la primera vez y con la suspensión definitiva en caso de reincidencia.

En la aplicación de esta sanción, el Ministerio de Salud actuará de oficio o pro denuncia de cualquier persona o autoridad.

Artículo 27. A quienes sin ser profesionales de la Odontología la ejerzan por extralimitación de funciones, sólo el literal e) del artículo 23 de este Decreto, se les iniciará el procedimiento previsto en el artículo 24 del mismo.

CAPITULO CUARTO

De los Consultorios Odontológicos.

Artículo 28. Para los efectos de este Decreto, entiéndase por consultorio odontológico, el lugar en el cual se desarrolla en pacientes, cualquier acción, intervención u operación sobre los órganos bucales de la masticación o sobre las estructuras anatómicas circundantes.

Artículo 29. Para su funcionamiento del consultorio odontológico deberá contar con los elementos necesarios para prestar un servicio adecuado, según su destino y estar técnicamente diseñado para una efectiva asepsia y esterilización.

Artículo 30. Todo consultorio odontológico necesita autorización de funcionamiento que se solicitará pro escrito la Servicio Seccional de Salud correspondiente, el cual la concederá mediante resolución motivada previa visita de comprobación de las condiciones exigidas por escrito al Servicio Seccional de Salud correspondiente, el cual la concederá mediante resolución motivada previa visita de comprobación de las condiciones exigidas por el artículo anterior. Esta autorización tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 31. En lugar visible del consultorio se exhibirá el diploma del profesional o profesionales responsables en original o en fotocopia de igual tamaño que el original y la resolución expedida por el Servicio Seccional de Salud correspondiente, por medio de la cual se autoriza el funcionamiento del consultorio, sin perjuicio de que las autoridades de salud o de policía del lugar, exijan los documentos que acrediten el ejercicio legal de la profesión.

Artículo 32. El incumplimiento a lo ordenado en los artículos 30 y 31 de este Decreto, hará incurrir al infractor en el cierre inmediato del consultorio, hasta cuando cumpla los requisitos legales.

Parágrafo. Los consultorios odontológicos existentes el la actualidad, tendrán un plazo de sesenta días calendario, a partir de la expedición del presente Decreto, para tramitar ante el Servicio Seccional de Salud correspondiente, la autorización de funcionamiento. Igualmente regirá para que aquellos ya autorizados para funcionar mediante otras disposiciones, se adapten a lo establecido en este Decreto.

CAPITULO QUINTO

De los laboratorios de mecánica dental

Artículo 33. Para los efectos de este Decreto, entiéndese por laboratorio de prótesis dental el establecimiento en el cual bajo cualquier denominación o razón social se confeccionaren o reparen elementos o aparatos protésicos, ortodóncicos u otro tipo de elementos restaurativos en Odontología.

Artículo 34. A partir de la vigencia de este Decreto, todo laboratorio de mecánica o de prótesis dental necesita autorización de funcionamiento expedida por el Servicio Seccional de Salud del territorio en el cual está ubicado, cuya vigencia será de tres años.

Parágrafo. No requieren autorización de funcionamiento los laboratorios de mecánica o de prótesis dental que formen parte de consultorios o de grupo de consultorios asociados lo vivamente y cuyos trabajos tengan como destino exclusivo el mismo consultorio o grupo de consultorios.

Artículo 35. Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener autorización de funcionamiento para un laboratorio de mecánica o de prótesis dental, deberán tramitar su solicitud ante el respectivo Servicio Seccional de Salud. La solicitud contendrá información sobre el nombre o razón social del laboratorio, los trabajos que estén capacidad de realizar y se acompañará de la lista del personal técnico que trabajará en el mismo, con indicación de su documento de identidad, adiestramiento recibido y fotocopia autenticada del documento que acredita sus estudios, debidamente legalizado. Deberá indicarse además el nombre de la persona que desempeñará las funciones de director técnico.

Artículo 36. Recibida la documentación de que trata el artículo anterior, el Servicio Seccional de Salud dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y cinco días calendario para conceder o negar la autorización, previa visita al laboratorio y constatación de la idoneidad del personal, con asesoría de la Federación Odontológica Colombiana.

Artículo 37. Los Servicios Seccionales de Salud practicarán visitas de supervisión a los laboratorios de mecánica o de prótesis dental con el objeto de controlar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto. En caso de encontrar irregularidades, tomarán las medidas pertinentes. Cuando se estime conveniente, los Servicios Seccionales de Salud podrán solicitar la asesoría de la Federación Odontológica Colombiana para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 38. Los laboratorios de mecánica o de prótesis dental existentes en la actualidad, tienen un plazo de noventa días calendario, a partir de la promulgación de este Decreto, para tramitar ante el Servicio Seccional de Salud correspondiente, la autorización de funcionamiento de que trata el artículo 34 del mismo la cual tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 39. Cuando un laboratorio de mecánica o de prótesis dental modifique su razón social; su domicilio, las clases de trabajo que está en capacidad de realizar o el

nivel técnico de su personal, informará pro escrito al Servicio Seccional de Salud con el fin de que se hagan las modificaciones pertinentes.

Artículo 40. Ningún laboratorio de mecánica o de prótesis dental podrá elaborar, confeccionar o reparar elemento de prótesis dental, ortodóncicos o cualquier tipo de elemento restaurativo, sin la orden escrita de las personas legalmente autorizadas para ejercer la Odontología, en la cual debe constar la fecha y el número de orden, el nombre, número de la cédula de ciudadanía, la dirección del consultorio, la firma autógrafa y el número del registro seccional de ordenador, así como la clase de trabajo que se ordena.

El original de la orden escrita se archivará en el correspondiente laboratorio por el término de un año y estará a disposición de las autoridades competentes.

Los laboratorios llevarán un libro foliado en el cual anotarán los datos contenidos en las órdenes de trabajo así: fecha de ingreso, número de orden, nombre y número de registro seccional del ordenador, clase de trabajo y fecha de salida.

Artículo 41. Los Servicios Seccionales de Salud sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en este Decreto, procederán a cancelar la autorización de funcionamiento a aquellos laboratorios de mecánica o de prótesis dental que se encuentren en uno o más de los siguientes casos:

- a) Cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en los artículo 39 y 40 de este Decreto;
- b) Cuando el personal del laboratorio desarrolle funciones de Odontología, para las cuales no esta autorizado;
- c) Cuando los locales destinados al funcionamiento del laboratorio de mecánico o de prótesis dental se encuentre equipo instrumental o materiales dentales que puedan ser utilizados con finalidades clínicas;
- d) Cuando las placas, tarjetas, aviso, anuncios o propagandas de los laboratorios se ofrezcan servicios de cualquier clase directamente a los pacientes;
- e) Cuando en los laboratorios se atiendan pacientes o se acepten ordenes de personas que no están legalmente autorizados para ejercer la Odontología;
- f) Cuando se compruebe la utilización de materiales que no cumplan las especificaciones de calidad establecidas en Colombia.

Artículo 42. Los laboratorios de mecánica o de prótesis dental que desarrollen actividades sin poseer la autorización de funcionamiento, o con la autorización de funcionamiento vencida o cancelada, serán sancionados con el cierre y sello del establecimiento.

Parágrafo 1º El cierre persistirá hasta cuando el laboratorio obtenga la autorización de funcionamiento, de acuerdo con las normas de presente Decreto.

Parágrafo 2º Serán competentes para la imposición de las sanciones establecidas en el presente artículo, la autoridad Seccional de Salud, la que podrá solicitar para su cumplimiento la intervención de la autoridad policiva del lugar.

CAPITULO SEXTO
De la enseñanza y del ejercicio de las ramas auxiliares
de la Odontología.

Artículo 43. Para los efectos del literal d) del artículo 13 de la Ley 10 de 1962, entiéndese por ramas auxiliares de la Odontología aquellas cuyo ejercicio se dirige a complementar la acción asistencial de la misma en las áreas de la prevención, la recuperación y la rehabilitación.

Artículo 44. Las categorías del personal auxiliar en Odontología son las siguientes:

- a) Auxiliar de consultorio dental;
- b) Auxiliar de higiene oral;
- c) Auxiliar de odontología social;
- d) Mecánico dental o mecánico de laboratorio de prótesis dental.

Parágrafo. Los auxiliares de consultorio dental deberán actuar siempre bajo la dirección de una persona legalmente autorizada para ejercer la Odontología; los auxiliares de odontología social y los auxiliares de higiene oral deberá actuar siempre bajo la dirección de un odontólogo legalmente autorizado para ejercer la profesión; los mecánicos dentales o de laboratorio de prótesis deberán actuar siempre bajo la prescripción escrita de personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión.

Artículo 45. Son actividades del personal auxiliar de Odontología las siguientes:

- a) Auxiliar de consultorio dental;
 - 1. Verificar existencia y conservación de insumos;
 - 2. Preparar el ambiente del consultorio odontológico para el trabajo;
 - 3. Diligenciar registros según normas;
 - 4. Cuidar el equipo e instrumental;
 - 5. Esterilizar elementos de trabajo;
 - 6. Instrumentar;
 - 7. Revelar radiografías;
 - 8. Preparar materiales.

- b) Auxiliar de higiene oral;
 - 1. Detectar y controlar placa dental;
 - 2. Realizar profilaxis (coronal);
 - 3. realizar acciones preventivas de las enfermedades bucales;
 - 4. Preparar el material y actividades didácticas necesarias para la educación en la salud oral;
 - 5. Participara en la programación de sus actividades;
 - 6. Diligenciar la información para programas preventivos;
 - 7. Tomar radiografías periapicales;
 - 8. Realizar las tareas del auxiliar de consultorio dental, citadas en el literal anterior.

- c) Auxiliar de odontología social:

1. Restaurar dientes Deciduos y/o permanentes, con materiales temporales, cements, obturaciones plásticas y amalgamas;
 2. Realizar protecciones pulpares;
 3. Realizar las tareas del auxiliar de higiene oral, citadas en el literal anterior;
- d) Mecánico dental o mecánico de laboratorio de prótesis dental:
1. Confeccionar y reparar sobre modelos, elementos o aparatos protésicos;
 2. confeccionar y reparar sobre modelos, elementos o aparatos ortodóncicos;
 3. Confeccionar y reparar sobre modelos, otros elementos de tipo restaurativo.

Artículo 46. Los auxiliares de odontología social, sólo podrán desarrollar sus actividades de Odontología, en los programas de salud bucal del Ministerio de Salud o en los programas o instituciones que para su utilización de este personal cuenten con autorización expresa de dicho Ministerio. Según la reglamentación expedida por el mismo.

Artículo 47. Los auxiliares de higiene oral y los auxiliares de odontología social que desarrollen actividades como tales, deben registrar su diploma en el Ministerio de Salud, Sección de Profesiones, siguiendo para el efecto el procedimiento que determine dicho Ministerio.

Artículo 48. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23, ejercen ilegalmente la Odontología:

- a) Los auxiliares de consultorio dental, mecánicos dentales o mecánicos de laboratorio de prótesis dental, auxiliares de odontología social y auxiliares de higiene oral, que desarrollen actividades de Odontología distintas a las que para el mencionado personal determina el presente Decreto;
- b) Los auxiliares de consultorio dental que desarrollen sus actividades sin la dirección de un odontólogo o persona legalmente autorizada para ejercer la Odontología;
- c) Los mecánicos dentales o mecánicos de laboratorios de prótesis dental que trabajen en laboratorios de mecánica dental que no estén autorizados para funcionar;
- d) Los mecánicos dentales o mecánicos de laboratorios de prótesis dental que desarrollen actividades sin la orden escrita de un odontólogo o persona legalmente **autorizada** para ejercer la profesión;
- e) Los mecánicos dentales o mecánico de laboratorios de prótesis dental que desarrollen sus actividades actuando directamente sobre el paciente;
- f) Los auxiliares de odontología social que desarrollen sus actividades en instituciones a las cuales el Ministerio de Salud no haya autorizado expresamente la utilización de este personal;
- g) Los auxiliares de odontología social y los auxiliares de higiene oral que desarrollen sus actividades sin la dirección de un odontólogo;
- h) Los auxiliares de odontología social y auxiliares de higiene oral que no cumplan con lo establecido en el artículo 47 de este Decreto;
- i) Las personas que bajo cualquier título o denominación distinta a los citados en el artículo 44 de este Decreto, desarrollen actividades iguales o similares a las funciones que se fijan para el personal auxiliar de Odontología.

Artículo 49. A quienes ejerzan ilegalmente la odontología de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, les serán aplicadas las sanciones de que trata el

artículo 10 de la Ley 10 de 1962, conforme al procedimiento establecido por el artículo 24 de este Decreto.

Artículo 50. La enseñanza de las ramas auxiliares de la Odontología, requieren concepto favorable del Consejo Nacional de Formación de Recursos Humanos para la Salud y autorización del Ministerio de Salud, y sólo podrán impartirla las facultades de Odontología legalmente establecidas.

Parágrafo. Las entidades científicas o asociaciones gremiales relacionadas con la Odontología previo concepto favorarable del Consejo Nacional de Formación de Recursos Humanos para la Salud y autorización del Ministerio de Salud, podrán formar asistentes de consultorio dental, higienistas dentales y mecánicos dentales de laboratorio de prótesis dental, siempre y cuando obtengan el respaldo académico de una facultad legalmente establecida.

Artículo 51. Deberá obtenerse una autorización independiente para la enseñanza de cada una de las categorías de personal auxiliar.

Artículo 52. La solicitud de autorización para la enseñanza de las ramas auxiliares de la Odontología, deberá presentarse al Consejo Nacional de Formación de Recursos Humanos para la Salud, para su concepto, por conducto del Ministerio de Salud, previo el lleno de los requisitos mínimos fijados por el mismo.

Artículo 53. El Ministerio de Salud aprobará la realización de los programas de que trata el artículo anterior, mediante resolución, cuando a juicio del Consejo Nacional de Formación de Recursos Humanos para la Salud, se cumplan los requisitos exigidos.

Parágrafo. El Ministerio de Salud realizará evaluaciones a los cursos de enseñanza de las ramas auxiliares de la Odontología, efectuará las modificaciones del caso y podrá confirmar o retirar cuando lo considere necesario las autorizaciones de que trata el presente Decreto.

Artículo 54. Las instituciones que formen personal auxiliar de Odontología bajo las denominaciones o categorías señaladas en el artículo 44 de este Decreto o bajo cualquier otra denominación o categoría, sin la autorización de que trata el artículo 50 del mismo, serán sancionadas con el cierre y el sello inmediato de los establecimientos o los locales.

Esta sanción será impuesta mediante resolución, por el Ministerio de Salud o por la autoridad seccional en quien éste delegue.

Parágrafo. El cierre y el sello persistirán hasta cuando la institución obtenga la autorización de funcionamiento, de acuerdo con las normas del presente Decreto y en un término no mayor de seis meses, pasado el cual o negada la autorización, se cerrará definitivamente el establecimiento o local.

Artículo 55. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga los Decretos números 948 de 1962 y 386 de 1965.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 5 de junio de 1978.

El Ministerio de Salud,

El Ministro de Educación,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Raúl Orejuela Bueno.

Rafael Rivas Posada.